



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08608-2006-PA/TC
SANTA
CARLOS ALBERTO LLONTOPI
ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Llontopi Alfaro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 162, su fecha 17 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 12067-2004-GO/ONP, de fecha 7 de octubre del 2004, que le deniega su solicitud de pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967 y a la Ley N.º 26504, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende que se declare y reconozca un derecho a su favor, y no su restitución. Asimismo, sostiene que el proceso de amparo no es la vía idónea, por lo que se requiere la actuación de medios probatorios.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de abril de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor ha acreditado cumplir los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante solamente ha acreditado 19 años de aportaciones y que para la dilucidación de la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 –modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504– y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 12067-2004-GO/ONP, de fecha 7 de octubre del 2004, y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas 82, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró la imposibilidad material de acreditar las aportaciones de los años 1981, 1982 y las semanas faltantes de los años 1979, 1980 y 1983, al no haberse ubicado los libros.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para sustentar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado dos certificados de trabajo a fojas 76 y 77, con los cuales se acredita que trabajó para:
 - Productores de Conservas S.A., desde el 20 de junio de 1979 hasta febrero de 1983, periodo del cual la emplazada sólo ha reconocido 8 semanas se aportaciones, por lo que tan sólo se tomará en cuenta el periodo de aportaciones restante no reconocido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Ingenieros Pesqueros Consultores S.A.C., desde febrero de 1999 hasta febrero de 2002, periodo del cual la emplazada sólo ha reconocido 1 año, 6 meses y 4 semanas, por lo que tan sólo se tomará en cuenta el periodo de aportaciones restante no reconocido.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acreditó 4 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que, sumados a los 16 años de aportaciones reconocidos por la emplazada, dan un total de 20 años completo de aportaciones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 3 de noviembre de 1938, y que cumplió 65 años de edad el 3 de noviembre de 2003.
 8. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos legales establecidos por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, para acceder a una pensión de jubilación del régimen general.
 9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, debemos señalar que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 00900077503 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
 10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2º de la Ley N.º 28798.
 11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 12067-2004-GO/ONP, de fecha 7 de octubre del 2004



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08608-2006-PA/TC
SANTA
CARLOS ALBERTO LLONTOP
ALFARO

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de conformidad con el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, según los fundamentos de la presente; y que le abone las pensiones devengadas con sus respectivos interés legales, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)